



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200742019

Expediente : 00219-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARÍA CLEMENCIA RAQUEL AMORÓS CAMPOS
Entidad : Servicio de Administración Tributaria – SAT Lima
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00219-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA CLEMENCIA RAQUEL AMORÓS CAMPOS** contra el Correo electrónico de fecha 13 de abril de 2019, mediante el cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 1 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, en este marco el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública sin exigirse en ningún caso expresión de causa para el ejercicio de este derecho y el artículo 10° de la referida ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de acceso a la información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², toda persona que es parte en un procedimiento administrativo tiene derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas, en mérito a la garantía constitucional del debido procedimiento (que incluya el libre ejercicio del derecho a la defensa, conocer las imputaciones, acceder al expediente a través de la lectura u obtención de copias, entre otras);

Que, siendo así, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso a expedientes administrativos, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa en procedimientos en los cuales el solicitante es parte, teniendo por tanto una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en cuanto a ello, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la cual se define su ámbito de aplicación, establece expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 92° del Texto Único Ordenado del Código Tributario³ determina que el contribuyente tiene el derecho a *"(...) conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos. Asimismo, establece que el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el artículo 131°"*. Entonces, si se puede acceder al contenido del expediente ello es un reflejo del cumplimiento del debido proceso, el cual se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política, si se logra esto el contribuyente podrá contar con los medios suficientes para así ejercer su derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el numeral 14) del artículo 139° de la norma fundamental;

Que, el primer párrafo del artículo 131° del Código Tributario establece que *"tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)"*;

Que, atendiendo a lo antes expuesto, cuando el administrado presenta su solicitud con el objeto de hacer efectivo su derecho de defensa, deberán ser canalizados ante la instancia competente utilizando la normativa aplicable; puesto que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana María Clemencia Raquel Amorós Campos, presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Servicio de Administración Tributaria – SAT Lima requiriendo copias del Expediente Coactivo N° 000284-205-01604677 seguido en su contra;

Que, asimismo, la recurrente ha señalado en su recurso de apelación que no comparte el criterio de la entidad de señalar al procedimiento de acceso a la información pública como el que corresponde a la mencionada ciudadana para garantizar el acceso a su propio expediente coactivo;

Que, en tal sentido, la recurrente tiene la condición de parte en el proceso, por ello cuenta con los mecanismos legales establecidos en la ley competente que le permiten ejercer adecuadamente su derecho de acceso al mencionado expediente de ejecución coactiva y a obtener copias conforme a lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley N° 27444;

Que, siendo ello así, y estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444⁴, la entidad debió encauzar la solicitud de acceso a información pública al procedimiento correspondiente y derivarla a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para su debido trámite, a efectos de que se le otorgue la atención debida conforme a Ley⁵;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444; no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 26 de abril de 2019;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA CLEMENCIA RAQUEL AMORÓS CAMPOS** contra el Correo electrónico de fecha 13 de abril de 2019, mediante el cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 1 de abril de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA CLEMENCIA RAQUEL AMORÓS CAMPOS**, y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

⁴ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

⁵ Es preciso señalar que, en el presente caso, la entidad ya cuenta con dicha información y por ende, no corresponde remitirla nuevamente para su atención.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb